

NOTAS HISTÓRICAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ALMANSA

Sería tras la repoblación cristiana cuando se implantase en Almansa el régimen concejil, que evolucionó durante la Edad Media, se consolidó en la Edad Moderna y vio su final al instaurarse el Régimen Constitucional. Bajo la denominación de Concejo, Justicia y Regimiento, funcionó durante siglos una institución que incluía distintos oficios y competencias, entre ellas las de administración de justicia que, durante siglos, estuvo encomendada a los alcaldes. Tras la caída del Antiguo Régimen, llegarían la división provincial, los partidos judiciales y los jueces letrados.

Conquistada por los castellanos hacia 1242, el corpus legislativo que permitió la repoblación de Almansa y la puesta en marcha de su concejo fue otorgado por Alfonso X entre los años 1262 y 1265; así, el 15 de abril de 1262¹, el rey concedía a los almanseños el fuero y las franquezas de Requena²; el 9 de octubre de 1264, el fuero y las franquezas de Cuenca³; y el 15 de febrero de 1265, el fuero nuevo de Cuenca y las franquezas de Alicante⁴.

De acuerdo a estos fueros, los cargos del concejo de Almansa serían designados por el merino (hombre de confianza del rey), que los elegiría de entre los hombres buenos afectos al servicio de la Corona propuestos anualmente por los vecinos. El juez debería ser una persona solvente, con casa, armas y caballo propios, tendría en su poder las llaves de la población, el sello del común y el estandarte o pendón concejil, con el que encabezaría la hueste local en las acciones militares. Los alcaldes serían los encargados de administrar justicia con arreglo al “libro juzgo”, en presencia de los hombres buenos representantes de los vecinos.

Desde 1276 hasta 1478, salvo en contadísimos períodos, Almansa dejaría de ser realenga para convertirse en tierra de señorío, etapa durante la cual, los cargos concejiles dependieron del señor de turno, que tenía en sus manos la jurisdicción civil y criminal en primera y segunda instancias, plenariamente, alta y baja, mero mixto imperio, aunque delegaba la primera instancia en los alcaldes ordinarios, quedando reservadas para el rey las supremas jurisdicción y apelación.

Tras la reincorporación de Almansa a la Corona (1478), durante buena parte de la primera mitad del siglo XVI, su concejo estuvo constituido por dos alcaldes ordinarios⁵, cuatro regidores y dos jurados. En octubre de 1543, por orden del príncipe y futuro rey Felipe II, fueron suprimidos los cargos de jurado y ampliadas hasta ocho las regidurías, que fueron puestas en venta para que pudiesen ser adquiridas —a perpetuidad— por los vecinos con mayores recursos, consolidándose así una fuerte oligarquía en el control del municipio.

¹ El 15 de abril de 2012 se ha cumplido el 750 aniversario de la firma de este documento, que establece las normas para la puesta en funcionamiento del concejo (Ayuntamiento) de Almansa y, por lo tanto, de la administración de justicia.

² El fuero de Requena era una versión del de Cuenca, y establecía las bases para la organización del concejo mediante el nombramiento de juez, alcalde, escribanos...

³ Porque Requena, aquel mismo año, había pasado a tener fuero Real.

⁴ Las franquezas de Alicante contenían a su vez el fuero de Córdoba y las franquezas de Cartagena; es decir, el Fuero Juzgo.

⁵ Un alcalde en representación del estado noble (hidalgos) y otro en el de los labradores o pecheros.

Hasta finales del siglo XVII, la responsabilidad de la administración de justicia en Almansa recayó sobre los alcaldes ordinarios de la villa; motivo por el que, al contrario que las regidurías, las alcaldías nunca fueron puestas en venta. Los alcaldes ordinarios conocían de las causas civiles y criminales, aunque su jurisdicción no era privativa, sino acumulativa con las del alcalde mayor o el corregidor. No se les exigía conocimientos técnicos, sólo que supiesen leer y escribir, y que fuesen personas honradas con un determinado nivel de riqueza y bienes reconocidos. Eran elegidos anualmente, por insaculación, de una lista de vecinos con capacidad para el desempeño del cargo.

Hasta 1586, las sentencias emitidas por los alcaldes ordinarios almanseños podían ser apeladas ante el gobernador del marquesado de Villena o su alcalde mayor. A partir de dicha fecha, lo serían ante el corregidor de Chinchilla-Villena⁶, que residía en Albacete, o su alcalde mayor, residente en Chinchilla; no obstante, como consecuencia de las protestas de los vecinos del sector oriental del corregimiento, en 1645 se dispuso que el corregidor residiese en Chinchilla y su alcalde mayor en Villena, para que de esta manera hubiese un representante de la Justicia Real, en segunda instancia, a menos de cuatro leguas de Villena, Almansa, Yecla o Sax, y así sus vecinos no tuviesen motivo de queja. En 1665, Hellín logró constituirse en corregimiento, segregándose del de Chinchilla-Villena.

En cuanto a la apelación en última instancia, cabía recurso ante los Consejos Reales o la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, hasta que, en 1494, se creó una nueva Real Audiencia y Chancillería, que primero funcionó en Ciudad Real y, a partir de 1505, fue trasladada a Granada, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Corona de Castilla situado al sur del río Tajo.

Hacia el tercer cuarto del siglo XVII el sistema de alcaldías ordinarias había dado muestras de agotamiento, como consecuencia de las corruptelas y las luchas entre los oligarcas locales por ocuparlas. Ello traería consigo que, hacia 1685, las alcaldías ordinarias de Almansa fuesen suprimidas y sustituidas por un teniente de corregidor nombrado por el corregidor de Chinchilla-Villena de entre los naturales de la villa. A partir de 1690, con la creación del corregimiento de Villena, que agrupaba a Villena, Almansa, Yecla y Sax, el teniente de corregidor encargado de dirigir el concejo almanseño sería ya un forastero, y por lo tanto ajeno al entramado de intereses locales, lo cual abogaría en aras de su imparcialidad a la hora de juzgar.

En 1727, al frente del concejo de Almansa figuraba ya un alcalde mayor nombrado por el rey a consulta de la Cámara; se trataba de un abogado de los Reales Consejos (con estudios cursados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Sevilla, Granada...), que tenía la plena Jurisdicción Real Ordinaria (primera y segunda instancias), y las apelaciones a sus sentencias sólo eran posibles ante la Real Audiencia y Chancillería de Granada, o el Consejo Real en asuntos económicos.

En el nomenclátor mandado elaborar por el ministro de Estado, Conde de Floridablanca, el 22 de marzo de 1785 —en cumplimiento de una real orden de Carlos III—, quedaba establecida una división de España en provincias. En dicho documento, las siete poblaciones que hoy forman los partidos judiciales de la provincia de Albacete venían detalladas de la siguiente manera:

- Albacete: Villa realenga, cabeza de partido, provincia de Murcia, a cargo de un corregidor realengo.
- Alcaraz: Ciudad realenga, cabeza de partido, provincia de La Mancha, a cargo de un corregidor realengo.
- Almansa: Ciudad realenga, partido de Villena⁷, provincia de Murcia, a cargo de un alcalde mayor realengo.
- Casas-Ibáñez: Lugar de señorío secular, partido y provincia de Cuenca, con alcalde pedáneo.

⁶ El corregimiento de Chinchilla-Villena, llamado también de las dos ciudades y nueve villas, funcionó desde 1586 a 1690, y estuvo integrado por las ciudades de Chinchilla y Villena y las villas de Albacete, Almansa, Hellín, Yecla, La Gineta, La Roda, Tobarra, Sax y Ves.

⁷ El partido o corregimiento de Villena tuvo vigencia desde 1690 hasta 1834, pertenecía a la provincia de Murcia y en 1785 estaba formado por las ciudades de Villena y Almansa (ciudad desde 1778), y las villas de Alpera, Caudete, Yecla, Montealegre y Sax.

- Hellín: Villa realenga, cabeza de partido, provincia de Murcia, a cargo de un corregidor realengo.
- La Roda: Villa realenga, partido de San Clemente, provincia de Cuenca, a cargo de un alcalde ordinario.
- Villarrobledo: Villa realenga, partido de Alcaraz, provincia de La Mancha, a cargo de un alcalde ordinario.

Como podemos comprobar, de las siete localidades citadas, seis eran realengas y una de señorío secular (Casas-Ibáñez). Dos tenían categoría de ciudad (Alcaraz y Almansa), cuatro de villa (Albacete, Hellín, La Roda y Villarrobledo) y una de lugar (Casas-Ibáñez). Tres pertenecían a la provincia de Murcia (Albacete, Hellín y Almansa), dos a la de La Mancha (Alcaraz y Villarrobledo) y otras dos a la de Cuenca (La Roda y Casas-Ibáñez). Tres eran cabeza de partido (Albacete, Alcaraz y Hellín), una pertenecía al partido de Villena (Almansa), otra al de Cuenca (Casas-Ibáñez), otra al de San Clemente (La Roda) y otra al de Alcaraz (Villarrobledo). Por lo que respecta a la administración de justicia, en Albacete, Alcaraz y Hellín estaba a cargo de un corregidor; en Almansa, de un alcalde mayor; en La Roda y Villarrobledo, de un alcalde ordinario; y en Casas-Ibáñez, de un alcalde pedáneo.

Los cambios obrados con objeto de establecer la separación de poderes propugnada por el Régimen Constitucional afectarían a la prerrogativa de impartir justicia que, durante el Antiguo Régimen, habían tenido los corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios. Tras la división provincial llevada a cabo en noviembre de 1833, por Real Decreto de 26 de enero de 1834 eran creadas en España 15 Reales Audiencias, entre ellas la de Albacete, compuesta por un regente, cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales y sus correspondientes subalternos, cuya jurisdicción se extendía a las provincias de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad Real.

Por Real Decreto de 21 de abril de 1834, las provincias quedaban a su vez subdivididas en partidos judiciales, se cesaba en el ejercicio del poder judicial a los alcaldes ordinarios de todos los pueblos, aunque se mantenía —interinamente— en ciertas funciones a los corregidores y alcaldes mayores, y se establecía la figura de los jueces letrados de partido. Así, la provincia de Albacete quedaba subdividida en ocho partidos judiciales, a saber: Albacete, Alcaraz, Almansa, Hellín, Casas-Ibáñez, Chinchilla, La Roda y Yeste. Villarrobledo había quedado adscrita a la provincia de Ciudad Real, partido judicial de Alcázar de San Juan; doce años después, por Real Orden de 24 de marzo de 1846, sería incorporada a la provincia de Albacete, dentro del partido judicial de La Roda, del que continuaría formando parte hasta 1988.

El nuevo partido judicial almanseño extendía su jurisdicción sobre las localidades de Almansa, Alpera, Caudete, Montealegre y Villena, a cuyo partido había pertenecido hasta entonces Almansa. Evidentemente, ello no fue muy del agrado de los villenenses, que comenzaron a hacer gestiones para conseguir erigirse en cabeza de partido, y no siendo ello posible en las provincias de Albacete o Murcia, por falta de término suficiente, optaron por la de Alicante, donde resultaba más factible obtener las agregaciones necesarias. Así, por Real Orden de 9 de septiembre de 1836, el Ministerio de Gobernación aceptaba la propuesta de una comisión mixta nombrada ex profeso para rectificar los límites de las provincias de Alicante, Valencia, Albacete y Murcia; de manera que, entre otros cambios, se creaba el partido judicial de Villena, en el que, además de dicha ciudad, quedaban integradas las localidades de Sax, Biar y Benejama, segregadas respectivamente de los partidos judiciales de Yecla (Murcia), Jijona (Alicante) y Alcoy (Alicante); aunque todo hay que decirlo, en el logro de tales propósitos resultaría fundamental la intervención de Joaquín María López López, natural de Villena, que precisamente dos días después de la publicación del documento sería nombrado ministro de Gobernación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 y su adicional de 14 de octubre de 1882 mantenían la Audiencia de Albacete, con jurisdicción sobre las provincias de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad Real, constituida por un presidente, un fiscal, dos magistrados, un teniente fiscal y un abogado fiscal. Los partidos judiciales albacetenses

continuaban siendo los de Albacete, Alcaraz, Almansa, Hellín, Casas-Ibáñez, Chinchilla, La Roda y Yeste.

La Ley 38/1988, de Demarcación y de Planta Judicial, de 28 de diciembre (BOE Núm. 313/1988, de 30.12.1988) establecía en la provincia de Albacete los actuales siete partidos judiciales: Albacete, Alcaraz, Almansa, Hellín, La Roda, Villarrobledo y Casas-Ibáñez. Con respecto a anteriores subdivisiones, ello suponía la desaparición de los partidos de Chinchilla (integrado al de Albacete) y Yeste (integrado al de Hellín), así como la aparición del partido judicial de Villarrobledo, desglosado del de La Roda.

Recientemente, el 3 de mayo de 2012, el Consejo General del Poder Judicial ha dado a conocer sus bases para el establecimiento de una nueva demarcación judicial en España, en las que propone la reducción de los actuales 431 partidos judiciales a entre 190 y 200. En el plazo de tres meses, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas deberán presentar sugerencias y aportaciones, tras lo cual, el texto modificado será remitido al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Por lo que respecta al caso particular de la provincia de Albacete, el informe propone una drástica reestructuración de los actuales siete partidos judiciales para dejarlos reducidos a tres: Albacete, Hellín y Villarrobledo. De seguir adelante esta propuesta, la entrada en vigor de la nueva Ley supondrá para los almanseños la pérdida de su derecho a que determinados delitos cometidos en su término municipal sean juzgados en Almansa, tal y como ha venido haciéndose a lo largo de los últimos 750 años.

No entendemos como puede proponerse la supresión del partido judicial de Almansa, y su agregación al de Albacete, cuando tiene más historia, da servicio a mayor número de ciudadanos, y tiene parte de su jurisdicción más alejada de la cabeza de la nueva demarcación propuesta, que alguno de los partidos que se mantienen. ¿Es esta una decisión justa?

BIBLIOGRAFÍA:

- CANO VALERO, J. 2010: “Del concejo absoluto albacetense al ayuntamiento liberal-constitucional”. Homenaje a Alfonso Santamaría Conde. IEA. Albacete.
- MOLINA PUCHE, S. 2005: “Familia, poder y territorio. Las élites locales del corregimiento de Chinchilla-Villena en el siglo XVII”. Universidad de Murcia. Departamento Historia Moderna, Contemporánea y de América. Murcia.
- PESET REIG, M: 1984: “Los fueros de la frontera de Albacete: una interpretación histórica”. Actas del Congreso de Historia de Albacete. Tomo II. IEA. Albacete.
- PESET REIG, M: 1987: “La dualidad de fueros del Marquesado de Villena en la época de don Juan Manuel”. Actas del Congreso de Historia del Señorío de Villena. IEA. Albacete.
- PRETEL MARÍN, A. 1981: “Almansa Medieval. Una villa del Señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV”. Ayuntamiento de Almansa.

Almansa, 31 de mayo de 2012.

Miguel Juan Pereda Hernández.